

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (OIT)**

Bogotá. D. C., veintiocho (28) de febrero dos mil ocho (2008)

Referencia : Causa número 180013107001-2007-00034-01  
Procesado : WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON alias "EL VIEJO"  
Conductas punibles : Homicidio agravado en concurso homogéneo  
Procedencia : Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá)  
Asunto : Sentencia ordinaria  
Decisión : Condena de 365 meses de prisión y accesorias

**1. ASUNTO**

La sentencia dentro de las diligencias adelantadas en contra de WALTER HERNANDEZ MUÑETON, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

El 18 de septiembre de 2001, aproximadamente las 6:50 de la mañana, JACOBO RODRIGUEZ – profesor de la Escuela Jorge Isaac del municipio de Puerto Rico (Caquetá) y afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá (AICA) - y JUDITH ANDRADE VARGAS, - cónyuge – se movilizaban en una motocicleta, cuando a la altura del puente denominado "Las Damas", sobre la vía que conduce a

San Vicente del Caguán, fueron atacados con armas de fuego por dos hombres, produciéndose su deceso de manera instantánea.

En el curso de la investigación se estableció que los coejecutores materiales respondían a JAVIER REYES HERNÁNDEZ, alias "CONDORITO" y FRANK ESNEIDER ESQUIVEL, alias "CHINOLINDO", el primero condenado en virtud de la aceptación de cargos que hizo. Igualmente se determinó que la muerte de estas personas había sido ordenada por WALTER HERNANDEZ MUÑETON, "EL VIEJO", de quien se indicó era el Jefe de milicias del municipio de Puerto Rico (Caquetá) de la Columna Móvil "TEOFILO FORERO CASTRO" de las FARC.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**WALTER HERNANDEZ MUÑETON**, alias "el viejo", identificado con la cédula de ciudadanía número 17.758.065 de Puerto Rico<sup>1</sup>, nacido el 15 de febrero de 1962 en Puerto Rico (Caquetá), hijo de Felix Hernández y Emilia Muñetón, analfabeta, estado civil unión libre con Fanny Montealegre, con quien tiene cuatro hijos<sup>2</sup>. Actualmente prófugo<sup>3</sup>.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Con ocasión a la aceptación de cargos que hiciera JAVIER REYES HERNANDEZ, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), el 14 de mayo de 2003 lo condenó como coautor responsable del homicidio de JACOBO RODRÍGUEZ y

---

<sup>1</sup> Informe de individualización e identificación fl 10 c-2/indagatoria fl48 c-2

<sup>2</sup> Datos tomados de la indagatoria fl 48 c-2

<sup>3</sup> folio 95 c-2

JUDITH ANDRADE VARGAS, disponiendo la compulsas de copias contra WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON<sup>4</sup>.

En virtud de lo anterior la Fiscalía 4ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), en auto del 25 de marzo de 2003, avocó el conocimiento de las diligencias en consecuencia se dispone la apertura de investigación previa<sup>5</sup>.

Posteriormente mediante resolución de fecha 19 de junio de 2003, la Fiscalía 2ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso la apertura de instrucción en contra de WALTER HERNADEZ MUÑETON, ordenando su vinculación a la investigación a través de indagatoria<sup>6</sup>, la cual una vez surtida en resolución de calenda 10 de noviembre de 2003, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de homicidio agravado por el No. 10 del art. 104 del C.P. en concurso con porte de armas de fuego, sin beneficio de excarcelación<sup>7</sup>.

Precluido el término de investigación, el 24 de noviembre de 2006, se dispuso el cierre <sup>8</sup> y en resolución de 8 de junio de 2007, WALTER HERNANDEZ MUÑETON, fue acusado por el injusto de homicidio agravado por el numeral 8º del art. 104 del Código Penal, en concurso homogéneo<sup>9</sup>.

Iniciada la etapa del juzgamiento por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá) y surtida la audiencia preparatoria<sup>10</sup>, el 14 de enero de la calenda que

---

<sup>4</sup> folio 16 c-3  
<sup>5</sup> folio 302 c-1  
<sup>6</sup> folio 2 c-2  
<sup>7</sup> folio 68 ss c-2  
<sup>8</sup> folio 100 c-2  
<sup>9</sup> folio 109 c-2  
<sup>10</sup> folio 29 c-4

avanza, se realizó audiencia pública<sup>11</sup>, en la cual las partes argumentaron:

a. De la Fiscalía General de la Nación.

Señala que se hallan reunidos los presupuestos para emitir fallo condenatorio. Aduce que la testigo MARTHA JANETH SÁNCHEZ GALINDO, informó varios hechos delictivos relevantes cometidos por las FARC, los cuales fueron ejecutados por las personas que convivían con ella en el mismo inmueble, testimonio que en su sentir goza de plena credibilidad al informar de manera concreta los punibles cometidos por citada organización ilegal los cuales fueron desarrollados de manera selectiva, y más concretamente los hechos aquí motivo de debate. Anota, cuales fueron las circunstancias importantes de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, ocupación y actividades desarrolladas por el occiso, destacando que el móvil se produjo debido a que tenía una tienda en la que vendía cerveza y tenía cancha de tejo, a la que frecuentaban miembros del Ejército Nacional, y por ello fue relacionado con estos; al paso que incrimina del homicidio a JAVIER REYES HERNÁNDEZ "alias condorito", de quien describe aspectos de su entorno familiar y FRANK ESNEIDER ESQUIVEL.

Considera relevante la indagatoria de JAVIER REYES HERNÁNDEZ, quien aceptó su responsabilidad en el reato, quien indicó que el homicidio lo perpetró en compañía de FRANK ESNEIDER "alias chinolindo", por orden de WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, quien dirigía las milicias, y quien a su vez recibió la orden de JAMES alias "patamala", siendo los móviles del crimen que era "por sapo".

Destacó que la selección del personal encargado de ejecutar la orden era de HERNÁNDEZ MUÑETON, con resultados ya conocidos,

---

<sup>11</sup> folio 29 c-4

ello aunado a la ratificación que efectuó bajo la gravedad del juramento.

Agrega que si bien la condena emitida a JAVIER REYES HERNÁNDEZ, fue agravada por la calidad de servidor público, no lo es menos que su deceso se produjo como consecuencia de poseer una tienda, homicidios que se cometieron con fines terroristas, toda vez que en la región tras el desmonte de la zona de distensión se acrecentó el conflicto y por ende los habitantes eran sometidos, tenían que cumplir las ordenes del grupo armado ilegal, así como la ejecución en la región de crímenes selectivos. Reitera su pedimento de sentencia condenatoria por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, los cuales fueron endilgados en la resolución de acusación. De la misma manera considera que tiene cabida en el presente asunto la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el numeral 10º del art. 58 del C.P., es decir desarrollar la conducta en coparticipación criminal.

b. De la Defensa.

Considera que no se le debe proporcionar credibilidad a los señalamientos de JAVIER REYES HERNÁNDEZ, las cuales fueron producto de la obtención del reconocimiento de beneficios punitivos, imputando para ello la comisión de conductas punibles a otras personas, circunstancias que restan credibilidad, aunado a que se retractó posteriormente de las incriminaciones, argumentado que fue debido a que le habían hecho promesas. Aduce que hay falencias en la investigación pues el convencimiento se hizo teniendo como base tan solo dos testimonios, cuando a las claras por mandato de la ley y la Constitución es deber de la Fiscalía efectuar una investigación integral.

Refiere que no se le puede hacer más gravosa la situación a su defendido, con el argumento que se trata de zona de influencia guerrillera, sin que tampoco se le pueda endilgar que fue su prohijado quien empuñó el arma o que dio la orden de ejecución del occiso. Agrega que su defendido se fugó del centro carcelario en el que se hallaba recluso por falta de garantías en la investigación.

#### **4. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

##### **4.1.- De la competencia:**

El Acuerdo PSAA08-4443 de enero 14 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 15 de enero de la calenda que avanza, conocen exclusivamente del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima profesor JOAQUIN RODRIGUEZ pertenecía a la Asociación

de Institutores del Caquetá AICA desde el 18 de septiembre de 2001, según información de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia<sup>12</sup> este despacho es competente para proferir el respectivo fallo. Pero además, si se revisan los fundamentos que se tuvieron para suscribir el acuerdo tripartito de 2006, es claro, que ello tenía como referentes los actos de violencia contra la integridad física de sindicalistas, dirigentes sindicales y gremiales, de hecho así lo revelan las cifras sobre este tipos de actos de violencia y los resultados operacionales de la Fuerzas pública en el comparativo de 2000 a 2006, fue presentado como soporte, y si a ello se atiende el tipo de actos que se deben conocer conforme lo señala el acuerdo 4443 de enero 14 de 2008, que se refieren exclusivamente a actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, es claro que la competencia está atribuida a este despacho.

#### **4.2. De los presupuestos de condena:**

Con base en el material probatorio adosado al paginario, en virtud de la permanencia de la prueba, de cuya valoración debe necesariamente conducir al grado máximo del conocimiento, es decir la certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 del Código Penal, se debe acreditar la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo<sup>13</sup>.

De tal suerte que el otro extremo del discernimiento, esto es la duda, a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal, debe resolverse a favor del procesado. En consecuencia determinados el

---

<sup>12</sup> Folio 186. C-1.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. SENTENCIA 10/11/2005. PROCESO: 22987

ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

#### **4.2.1. De la conducta punible:**

El acervo probatorio apunta a demostrar de manera unívoca la existencia del injusto de dos homicidios, delito descrito en el artículo 103 del Código Penal, al contarse con el acta de inspección de cadáver No.037 del 18 de septiembre de 2001, en la morgue del Hospital Local de Puerto Rico (Caquetá), de quien en vida respondiera a JUDITH ANDRADE VARGAS, de 40 años de edad, cuyo deceso fue registrado en Puerto Rico (Caquetá), el 18 de septiembre de 2001, a las 6:50 de la mañana aproximadamente, en donde personal del ejército encontró 11 vainillas, además se registró como heridas visibles, un orificio de entrada lado derecho región posterior infraescapular, orificio de salida región supramamaria, orificio de entrada tercio inferior pierna derecha y raspaduras región del muslo pierna lado derecho<sup>14</sup>.

Este aspecto típico aparece demostrado con lo documentado en el protocolo de necropsia realizado por el forense del Hospital San José, en el que hace una descripción de los orificios de entrada, salida y lesiones ocasionadas por los dos impactos de arma de fuego en el tronco y extremidad inferior derecha, concluyendo que la muerte se produjo por shock hipovolémico ocasionado por heridas de proyectil de arma de fuego<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> folio 2-3 c-1

<sup>15</sup> folio 93 c-1



En el mismo sentido obra el acta de inspección a cadáver No.036 del 18 de septiembre de 2001, realizada en la morgue del Hospital Local de Puerto Rico, del cuerpo sin vida de JACOBO RODRÍGUEZ, de 53 años edad, indicando que el deceso se produce ese día a las 6:50 de la mañana, hallándose junto a la víctima tres (3) vainillas, las cuales fueron entregadas por el Ejército; asimismo aparecen descritas como heridas superficiales segmento frontal bilateral lado derecho, herida segmento de las sienes lado izquierdo, orificio segmento de las sienes lado izquierdo, herida tercio superior muslo derecho lado derecho, laceración tercio medio lado derecho, orificio de entrada tercio inferior, orificio de salida planta del pie derecho, dos impactos región posterior del cuerpo fosas iliacas lado izquierdo<sup>16</sup>.

Sobre las causas del deceso se cuenta con el protocolo de necropsia quien describió los orificios de entrada, salida y lesiones que fueron ocasionadas, por los nueve impactos de arma de fuego recibidos - 4 en cabeza, 1 extremidad superior, 3 extremidades inferiores y 1 en región gluten izquierda -, concluyendo como causa del fallecimiento por paro cardiorrespiratorio, debido a la lesión extensiva de lóbulos cerebrales, ocasionados por heridas de proyectil de arma de fuego<sup>17</sup>.

Examinadas las vainillas encontradas en la escena del crimen por perito balístico perteneciente al -CTI-, concluye que: *"La camisa de proyectil descrito en el numeral 1.3.1. y el fragmento de proyectil anunciado en el numeral 2.1.1. cuyo calibre corresponde a proyectiles calibre 9 milímetros luger, de acuerdo a su peso y longitud, presentan sentido de rotación derecho, pudo ser disparado por un arma de fuego pistola o pistola ametralladora de funcionamiento mecánico o semiautomático. En*

---

<sup>16</sup> folio 6-7 c-1

<sup>17</sup> folio 111 c-1

*lo relacionado a las vainillas 3.1.1., 4.1.1. y 5.1.1. de acuerdo a lo observado macroscópicamente, en las marca del culote estas fueron disparadas por tres diferentes armas. Las anteriores pudieron ser de funcionamiento automático o semiautomático. Respecto al calibre de las vainillas, camisas de proyectiles, estos pertenecen a cartuchos o munición considerados de "DEFENSA PERSONAL" determinados en el DECRETO 2535/1993.*<sup>18</sup>

Así las cosas, se tiene que el deceso de JUDITH ANDRADE VARGAS y JACOBO RODRÍGUEZ, este último profesor afiliado a la Asociación de Institutores del Caquetá –AICA-<sup>19</sup>, se produjo de manera violenta, concretándose así el verbo rector de la norma en comento.

En lo que atañe a las causales de agravación punitiva, las mismas deben encontrarse inequívocamente descritas, toda vez al hacer parte de la imputación fáctica y jurídica, de tal manera que en sede del fallo sean colegidas, por ende le esta vedado al Juez adicionar agravantes y circunstancias que no fueron advertidas en el pliego de cargos, y demás aspectos que de alguna u otra forma agraven la responsabilidad del acusado, y con ello elementalmente resquebrajen las condiciones fácticas y jurídicas en las que se adelantará el juicio, las cuales fueron previamente determinadas en el pliego<sup>20</sup>.

Colorario con lo anterior, en punto de las circunstancias de agravación y más concretamente las contenidas en el artículo 104 del Estatuto Represor, habrá de precisarse que a pesar de no haber sido imputada jurídicamente la contenida en el numeral 7º, es decir haberse aprovechado de la situación de indefensión e inferioridad en que se encontraban las víctimas, del facto se

---

<sup>18</sup> folio 98 c-1

<sup>19</sup> Listado de la CUT fl 187 c-1

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA. FECHA: 12/09/2007. PROCESO: 21390

colige su existencia, pues a voces de la doctrina, gravita tal circunstancia en que la víctima no este en condiciones de defenderse de manera previa o coetánea, ya sea por el ocultamiento de armas, o por el desconocimiento de la inminente agresión por traición, ocultamiento moral o físico<sup>21</sup>.

En efecto, según lo mencionado por el coejecutor JAVIER REYES HERNÁNDEZ, deja entrever que en varias ocasiones esperaron a su objetivo JACOBO RODRÍGUEZ, en cercanías al colegio, pero siempre iba acompañado, sin embargo finalmente el día del fatal desenlace cuando la víctima se movilizaba en compañía de su cónyuge JUDITH ANDRADE VARGAS, refirió "*nosotros estábamos a la vista en el puente, estábamos sin moto*"<sup>22</sup>, de donde se puede colegir que se encontraban en una posición privilegiada frente a la víctima e inesperada para la misma, pues no de otra manera ante las eventuales circunstancias aleatorias que en su ejecución acompañaran el mismo, no contaron con la utilización de vehículo para su huída.

Así el panorama objetivo de la conducta, y acorde a los derroteros jurisprudenciales atrás señalados, imposible resulta deducir tal circunstancia, como quiera que se estaría adicionando una circunstancia de agravación no fue prevista en la resolución de acusación, a pesar de obtener demostración fáctica, por ende no se incorporará a la presente decisión.

Continuando con el estudio objetivo del injusto en punto de las circunstancias que lo agravan, y en desarrollo del principio de congruencia que ha de respetarse entre la resolución de acusación y el fallo, se tiene que al acusado le enrostró la existencia de la contenida en el numeral 8º del art. 104 del C.P.,

---

<sup>21</sup> ORLANDO GOMEZ LOPEZ. El Homicidio. Tomo I. Pág. 454-455

<sup>22</sup> folio 207 c-1

es decir que los homicidios se perpetraron con fines terroristas y en desarrollo de actividades terroristas.

Tiénese entonces, que se trata de una circunstancia agravante con un matiz subjetivo, al comportar el fin terrorista el medio para exteriorizar el acto, y que el medio o acto conductor no sean hechos aislados, ello bajo el entendido que el derecho penal es de acto y no de autor, siendo por ende el miedo y la zozobra a la población la consecuencia del mismo<sup>23</sup>.

Bajo dichos derroteros es evidente que el doble homicidio, se perpetró de manera selectiva y unívocamente dirigió contra la humanidad del profesor JACOBO RODRÍGUEZ, cuyo resultado también causó resultados aleatorios al causarse en la misma forma el deceso de su cónyuge JUDITH ANDRADE VARGAS, siendo este el medio conductor para causar la zozobra y pánico al conglomerado social, en virtud a que el doble homicidio se llevó a cabo por grupo armado al margen de la ley, con móviles dirigidos a sesgar el conflicto armado que por aquella época se había recrudecido, como consecuencia de la finalización de los diálogos de paz que se estaban llevando a cabo en la región<sup>24</sup>.

De tal suerte que, el homicidio de los esposos RODRÍGUEZ ANDRADE, se llevó a cabo como instrumento necesario para crear inestabilidad y zozobra en la comunidad, en virtud a que de un lado, el grupo armado mostraba las consecuencias que podría traer para los ciudadanos el tener un contacto mínimo con el Ejército Nacional, así hubiere sido de manera causal, como ocurrió en el presente asunto, pues el occiso adicional a su profesión de profesor, también tenía un establecimiento de comercio en el que entre otros vendía cerveza y gaseosa, según

---

<sup>23</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Fecha: 27 marzo/05. Proceso 23742

<sup>24</sup> folio 135 c-1

lo refirió MARTHA JANETH SANCHEZ<sup>25</sup>, cuyos suministros elementalmente no eran ignorados por el Ejército ante la inclemencia del clima de la región; y por el otro, la orden de ejecución de dicha conducta punible, era inequívoca, es decir, no existía impedimento alguno que la víctima se encontrara acompañada, pues el rigor de la decisión era determinante, y sin afectar la estructura de la organización y la decisión los resultados aleatorios que generará la medida de ejecución.

Siendo ello así, el homicidio de los esposos JUDITH ADRADE VARGAS y JACOBO RODRÍGUEZ, tuvo un fin terrorista, que no era otro que la consideración que tenía el grupo armado al margen de la ley, estimara que el contacto permanente del profesor con personal del ejército en la tienda de su propiedad, era altamente cuestionada, por ello su muerte tenía como propósito producir escarmiento, infundir temor en la comunidad y llevar el claro mensaje que toda persona que mantuviera algún tipo de relación con los agentes regulares del orden, era inaceptable, por ello se itera los homicidios se cometieron con la intención adicional de producir terror, afectando la seguridad pública, y mas concretamente la tranquilidad y seguridad de la región, al efectuarse por señalamiento de uno de los grupos armados de la zona, y por condicionamientos supeditados a la casualidad, donde emerge justamente la zozobra y pánico de un conglomerado social, pues cualquiera de sus actos o acciones diarias pueden ser cuestionados y repudiados, convirtiéndose en medio para el amedrantamiento a la población de la región.

En otro sentido, y continuando con la imputación, se observa que tanto en la indagatoria, como en la situación jurídica al procesado WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, le fue enrostrada la

---

<sup>25</sup> Folio 162 c-1

circunstancia agravante contenida en el numeral 10º del art. 104 del C.P. - tratarse el occiso de servidor público – profesor - .

En atención a dicha situación procesal, se indicará que a pesar de que aquella causal de agravación, no fue la misma que se atribuyó en la acusación, la misma en manera alguna afecta garantías procesales y fundamentales del inculpado, en virtud a que como lo ha venido señalado la jurisprudencia reiteradamente, la congruencia no es exigible entre la situación jurídica y la resolución acusatoria, como quiera que la investigación continua, emergiendo durante el decurso de aquella probanzas en las que del paginario sufra modificaciones, o que sin existir se "tenga una mejor comprensión de lo ocurrido o un más informado criterio para decidir"<sup>26</sup>. Por tanto es en la resolución acusatoria donde se define de manera concreta los cargos, cimentándose el principio de congruencia, entre la acusación y el fallo, equivalencia esta que es correlativa. Por ello la inconsistencia anotada en nada afecta o invalida lo actuado.

En ese orden de ideas, se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza el homicidio, concretándose así la existencia indubitable de la circunstancia de agravación deducida por tratarse como se dijo con el fin de causar temor y zozobra a la población en general, a mas de ello en concurso homogéneo y sucesivo merced a que infringió en doble proporción el bien jurídico tutelado de especialísima connotación en el ordenamiento legal.

Ahora, ante la solicitud de la Fiscalía sobre la condena por el delito de porte de armas de armas de fuego, ha de precisar el despacho, que este cargo no fue enrostrado en la resolución de acusación, y si bien este cargo fue endilgado en la indagatoria y

---

<sup>26</sup> Cfr Sent. 13 noviembre 2001. proc. 16242. M.P. Dr. JORGE ENRIQUE CORDOBA POVEDA / Sent. 16 octubre 2003. proceso 17619. M.P. Dr. MAURO SOLARTE PORTILLA

en la medida de aseguramiento, también lo es, que fue la propia fiscalía la que lo abandonó, al no incluirlo en la acusación. Por modo que, si la jurisprudencia ha sido conteste por principio para afirmar que la concreción fáctico – jurídica de la acusación determina los límites del juzgamiento y del fallo, este so pena de generar inconsonancia, no puede agregar nuevas conductas, adicionar circunstancias de agravación punitiva o desconocer las de atenuación reconocidas por la fiscalía, ni modificar desfavorablemente el grado o formas de participación o culpabilidad, sin vulnerar no solo el debido proceso, sino el derecho de defensa, en la medida en que el enjuiciado por aquella conducta – porte de armas no enrostrada – no tuvieron la oportunidad de controvertir y mucho menos desvirtuar o atenuar la que finalmente se les atribuye en la condena<sup>27</sup>. Estas las razones para desechar el pedimento del ente acusador.

#### **4.2. 2.- De la responsabilidad.**

Como se indicó en precedencia, en lo que respecta a la sentencia, la ley exige que para dictar fallo de condena se requiere el grado de conocimiento de certeza, grado al que se arriba luego de apreciar de manera individual y mancomunada todos los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, examinando la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece cada una de las pruebas, de acuerdo a los postulados de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

En punto al aspecto subjetivo, esto es la responsabilidad del enjuiciado, se tiene que el mismo se halla demostrado de manera clara, como quiera que obra la incriminación concreta que le hace

---

<sup>27</sup> Casación 21900. 20 de abril de 2005. M.P. Alvaro Pérez Pinzón.

el condenado JAVIER REYES HERNÁNDEZ, a WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON de ser la persona que ordenó el asesinato del profesor JACOBO RODRIGUEZ y su esposa, por tener nexos con el ejército, refiriendo expresamente las circunstancias temporoespaciales que rodearon el hecho.

Dicho señalamiento guarda consonancia con las probanzas de cargo que reposan en el plenario, como fue el tipo de las armas utilizadas y las circunstancias en que se producen las muertes, así como la incriminación que hace la testigo MARTHA YANETH SANCHEZ GALINDO. En efecto, la exposición vertida por el testigo JAVIER HERNANDEZ REYES es verosímil, circunstanciado y armónico, resultando imperioso para determinar tales aspectos, traer a colación el devenir social por el que transitaba la región del Caquetá, para la época en que se desarrollaron los hechos, y las razones de la retractación posterior de JAVIER REYES HERNÁNDEZ, testigo de cargo.

La foliatura da cuenta que los hechos se desarrollaron en el departamento del Caquetá, en el municipio de Puerto Rico, y más concretamente en el denominado puente "Las Damas", en la vía que conduce a San Vicente del Caguán<sup>28</sup>, asimismo según lo informó la Seccional de Inteligencia del Departamento de Policía de Caquetá, en la región hacía presencia la Columna Móvil de las FARC "Teofilo Forero Castro", al mando de alias "patamala", y existía un jefe de milicias en el municipio de Puerto Rico<sup>29</sup>, al paso que en la zona también hace presencia un grupo de las autodefensas Unidas de Colombia<sup>30</sup>.

De la misma manera, las labores investigativas efectuadas por el CTI, las cuales fueron registradas en informe calendado del 30 de octubre de 2001, en el que da cuenta del trascendental e

---

<sup>28</sup> folio 6 c-1

<sup>29</sup> folio 262 c-1

<sup>30</sup> folio 135 c-1



infructuoso proceso de paz que por aquella época el Gobierno Nacional gestaba con las FARC, a través de la cesión de una zona, misma que según lo informado por el investigador delimitaba con la región en la que se perpetraron los hechos, y por ende era de estricto control de la guerrilla, de la misma manera indica que existe información que en la vía que de Florencia conduce a Puerto Rico, estaba controlada por retenes que efectúan las FARC y autodefensas, para evitar el ingreso de personal del Estado a dichos lugares<sup>31</sup>.

En consonancia con lo anterior, también el contexto probatorio avizora que por razones de orden público el levantamiento de los cuerpos de los esposos RODRÍGUEZ ANDRADE no se efectuó en el sitio de los hechos como usualmente se realiza, sino en la morgue del Hospital Local de Puerto Rico a donde fueron trasladados<sup>32</sup>.

Así las cosas, el devenir político y social por el que transitaba la población de Puerto Rico (Caquetá), para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos, da cuenta de la existencia de dos grupos armados, cuyos derroteros son disímiles entre sí, aunado al estricto control efectuado por las FARC en los límites de la zona cedida por el Gobierno Nacional, lo que desembocaba elementalmente a que la población civil se encontrara inerme y desprotegida en el conflicto, y con los enfrentamientos permanentes entre los grupos armados al margen de la ley y estos con el Ejército Nacional.

En este punto, merecen destacarse las afirmaciones del testigo de cargo JAVIER REYES HERNÁNDEZ, quien en su condición de miliciano de las FARC, dio cuenta de varios hechos atentatorios contra la vida de varios ciudadanos del municipio, varios de los

---

<sup>31</sup> folio 135 c-1

<sup>32</sup> folio 6 c-1

cuales fueron producto de señalamientos efectuados por parte de la organización ilegal a la que pertenecía, entre ellos el efectuado al profesor JACOBO RODRÍGUEZ, al punto de referir que él fue coejecutor material del injusto<sup>33</sup>.

Expresa el citado testigo que el homicidio del profesor y su cónyuge JUDITH ANDRADE VARGAS, fue producto del señalamiento efectuado al interior de la estructura armada, bajo el cargo de que *"era sapo y trabajaba con el ejército"*<sup>34</sup>, siendo la orden de ejecución efectuada por el Comandante de la Columna Móvil "TEOFILO FORERO" alias "JAMES O PATAMALA", y que seguidamente este le impartió a WALTER HERNÁNDEZ, escoger el personal para la ejecución de la orden, habiendo recaído en cabeza de alias "CHINO LINDO" y él<sup>35</sup>.

Y, en respaldo de tales afirmaciones, el testigo en cuestión destacó que en varias ocasiones acudieron a cumplir la orden, la cual no se pudo ejecutar porque el profesor siempre estaba con la esposa, recibiendo la orden entonces que ella también debía morir. Es así como en una tercera ocasión, la acometida se perpetró sin dubitación alguna y con los resultados ya conocidos, es decir el deceso de JUDITH ANDRADE VARGAS, toda vez que alias "JAIMES O PATAMALA", les indicó que tocaba hacerlo *"así cayera la esposa o lo que fuera"*<sup>36</sup>.

De suerte que, la incriminación hecha por JAVIER REYES HERNÁNDEZ, goza de absoluta confiabilidad y credibilidad, cuando quiera que se trata de un relato circunstanciado, armónico y preciso, lejano a la elucubración de sucesos acomodaticios en perjuicio de los intereses del aquí inculpado

---

<sup>33</sup> folios 205 ss c-1

<sup>34</sup> folio 207 c-1

<sup>35</sup> folio 206 c-1

<sup>36</sup> folio 207 c-1

WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, a quien se le atribuía ser jefe de milicias en el municipio de Puerto Rico.

En procura de descalificar la verosimilitud de la ocurrencia de los hechos, la orden impartida, y el móvil de los asesinatos, la defensa cuestiona los indefectibles señalamientos de REYES HERNÁNDEZ, argumentando que los mismos fueron producto de la búsqueda de beneficios punitivos, empero, ha de precisarse que si bien el testigo se acogió a sentencia anticipada<sup>37</sup>, dicho mecanismo gravita en la aceptación de responsabilidad – personalísima – del actor, a cambio de una disminución punitiva, y la renuncia a la contradicción de pruebas dentro de un juicio.

En este orden, la aceptación de cargos para sentencia anticipada en manera alguna se puede equipar o transmutar al beneficio por colaboración eficaz –art. 413 CPP –, el cual se edifica en la delación a cambio de beneficios punitivos, cuya solicitud o trámite no se avizora en la foliatura, por lo que, contrario a lo que sostiene la defensa, los señalamientos de REYES HERNÁNDEZ, fueron producto de la trayectoria que llevaba al interior de la organización armada ilegal a la que pertenecía, pues recuérdese que indicó que el homicidio del profesor JACOBO RODRÍGUEZ, lo cometió a los ocho días de haber ingresado al grupo armado<sup>38</sup>, y su captura se efectuó al año siguiente<sup>39</sup>.

Ahora, es evidente que los categóricos señalamientos durante su injurada, son producto de su incipiente y corta experiencia en la organización, pues no de otra manera sabedor de las nocivas consecuencias de tales revelaciones, no hubiere efectuado un aporte tan trascendental a la investigación, ni hubiese hecho cargos al propio jefe de las milicias urbanas. Empero, cuando la Fiscalía decide ampliar su testimonio, el acusado Hernández

---

<sup>37</sup> folio 11 c-3

<sup>38</sup> folio 206 c-1

<sup>39</sup> folio 204 c-1

Muñetón ya se encontraba privado de su libertad en la Penitenciaría el Conduy, de ahí que cuando fue a practicarse tal diligencia en una primera ocasión adujo que no se encontraba preparado para rendir la declaración y solicita nueva fecha para la misma<sup>40</sup>, y posteriormente en la segunda ocasión se retracta de la incriminación contra el aquí procesado<sup>41</sup>

En punto a la retractación del testigo JAVIER REYES HERNANDEZ, contrario a lo que la defensa considera que el haber negado el señalamiento efectuado anteriormente en contra de WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, le resta credibilidad a su testimonio, ha de indicarse que la retractación por si misma no es una causal que destruya lo sostenido por el testigo en sus afirmaciones precedentes.

En este tema, como en todo lo que se refiere a la credibilidad del testimonio, hay que adelantar un trabajo analítico, de comparación, con el fin de establecer en cuál momento el declarante dijo la verdad en sus opuestas versiones, evaluándose entonces, si hay un motivo para retractarse.

El desarrollo jurisprudencial sobre este tema, impone que el Juez debe apreciar el motivo de su retractación, para determinar si lo manifestado por el testigo es verosímil, obrando en consonancia con las demás pruebas del proceso, y será de lo inferido en ellas la conclusión de pérdida o no de eficacia probatoria<sup>42</sup>.

Colorario con lo anterior y acorde al análisis ponderado de los señalamientos que efectuara JAVIER REYES HERNÁNDEZ, en el decurso de la indagatoria, resulta indiscutible que la retractación se originó como se ha venido dilucidando, cuando concurrió a

---

<sup>40</sup> folio 55 c-1

<sup>41</sup> folio 65 c-2

<sup>42</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DRA. MARINA PULIDO DE BARON. Sentencia 27/07/2006  
PROCESO: 25503

este proceso en calidad de testigo de cargo, pues no de otra manera se hubiere abstenido en la primera ocasión de declarar y la segunda recoger sus señalamientos sin ningún motivo aparente.

Además como se ha venido esgrimiendo la delación inicial fue consecuencia de su iniciación en la estructura armada, y desconociendo elementalmente las consecuencias de su proceder, ello aunado a su corta edad e inexperiencia para aquella época<sup>43</sup>, pero además, porque como se extracta de la información del Director del Das – Caquetá-, el acusado se evadió del Penal donde estaba recluso el 7 de diciembre de 2003<sup>44</sup>, por lo que el estar compartiendo el mismo establecimiento carcelario, permite inferir el temor que podía representar a su vida el haber hecho las incriminaciones a un jefe de las FARC y por ende el móvil para retractarse<sup>45</sup>.

Por manera que, pese a la anunciada retractación siempre se ha mantenido férreo en aseverar que fue coejecutor, de tal suerte que aún cuando pretenda exonerar de cualquier responsabilidad al aquí procesado, su postura en nada mina la credibilidad de su testimonio, contrario sensu le proporciona mayor capacidad demostrativa, pues se trata de un testigo vital, lo que a la luz de la reglas de la lógica y la experiencia se puede colegir que la delación inicial no fue ignorada por la organización ilegal y optó por recoger sus imputaciones contra miembros de la estructura armada, entre otros contra el aquí procesado, por las razones ya señaladas.

Como se ha venido sosteniendo los señalamientos de JAVIER REYES HERNÁNDEZ, son propios de un testigo significativo, más

---

<sup>43</sup> Folio 204 c-1

<sup>44</sup> Folio 95-c-2-

<sup>45</sup> Folio 64-c-2.

no determinante, pues justamente sus aseveraciones son ratificadas integralmente por MARTHA YANNETH SÁNCHEZ, quien residía en el mismo inmueble del aquí procesado<sup>46</sup> lo que comportaba que elementalmente se percatara de todo lo que acontecía, cuyo testimonio en la génesis de la investigación fue de trascendencia para su encauzamiento.

Repárese como la testigo MARTHA YANETH SÁNCHEZ, expuso que el señalamiento y orden de ejecución por parte de las FARC-Columna Móvil "TEOFILO FORERO CASTRO", devino porque el occiso JACOBO RODRÍGUEZ, tenía un establecimiento de comercio en el que vendía entre otros productos refrescos, cerveza, servicio telefónico, canchas de tejo, sitio que era frecuentado por miembros del Ejército Nacional y por ello justamente considera la organización que estaba relacionado con dicha fuerza militar<sup>47</sup>, emergiendo con ello el escarmiento que su muerte tendría en la población civil, para aquellas personas que mantenían algún contacto con las fuerzas del orden.

Por ello, resulta menester aclarar que los testigos en cuestión al unísono son claros en diferenciar a WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, alias "EL VIEJO"<sup>48</sup>, y a su hijo WALTER HERNÁNDEZ, alias "RATA MONA"<sup>49</sup>, lo que comporta el conocimiento de la persona respecto de la estructura del frente y por supuesto del área de influencia e incursiones al margen de la ley que se gestan y se ejecutan por orden de los miembros de la insurgencia.

Son claros y contestes, los mencionados testigos cuando señalan a WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, alias "EL VIEJO", como jefe de las milicias en la población de Puerto Rico<sup>50</sup>, informando de varios hechos delictivos de relevancia de la región, uno de ellos el

---

<sup>46</sup> folio c-1

<sup>47</sup> folio 162 c-1

<sup>48</sup> folio 211 c-1

<sup>49</sup> Folio 157 c-1 y folio 211 c-1

<sup>50</sup> folio 211 c-1 y folio 158 c-1

homicidio de los esposos RODRÍGUEZ ANDRADE, refiriendo de manera unívoca, que se trató de una orden emanada de la columna Teofilo Forero de las FARC, estructura armada de la que era militante el aquí encausado, circunstancia informada como se ha venido sosteniendo por uno de los coejecutores del fatal desenlace, lo que a la postre redundó en predicar la veracidad de sus iniciales afirmaciones y por ende el señalamiento directo que hiciera, por modo que ninguna desestimación habrá de prosperar frente a la multicitada retractación.

De otro lado, WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, en su injurada se mostró ajeno a los cargos, indicando como ocupación agricultor, sin embargo, sabedor de la incriminación en su contra por parte de JAVIER HERNÁNDEZ REYES, alias "CONDORITO"<sup>51</sup>, se limitó a virar el señalamiento en medio de argumentos exculpatorios que no explicativos, *"ahora ese tal Condorito no se quien será, según ese es una persona que lo tiene a sueldo para que aviente a personas inocentes que no deben nada, así como lo está haciendo el actual gobierno"*<sup>52</sup>, quedando sus afirmaciones huérfanas, no solo sin sustento probatorio, sino además sin respaldo lógico, pues si bien afirma no conocer alias "CONDORITO", y tampoco sabedor de sus actividades delictivas, no deja de ser más que una postura de ajenidad que frente a la contundencia de las pruebas ya evaluadas indican el compromiso penal que le asiste en los homicidios de los esposos RODRIGUEZ ANDRADE.

Así las cosas, del panorama probatorio, emerge indubitablemente la certeza de la responsabilidad del inculpado WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, pues aún cuando el togado de la defensa considera que dos testimonios no son suficientes para proporcionar la convicción necesaria al operador judicial, se ha de

---

<sup>51</sup> folio 204 c-1

<sup>52</sup> folio 49 c-2

precisar, que el sistema probatorio en nuestro país no se rige por la tarifa legal, sino por las reglas de la sana crítica, es decir que ninguna injerencia tiene en la decisión el índice cuantitativo de material probatorio recaudado, sino que el mismo aporte certeza, al punto que una sentencia puede perfectamente fundarse en la credibilidad que irradie un solo testigo.

Ahora en lo que tiene que ver con la supuesta deficiencia en la investigación, que de manera etérea y abstracta señaló la defensa, ha de destacarse ninguna referencia hizo a que pruebas debieron practicarse, o a aquellas que habiéndose ordenado no se practicaron, para de ello, inferir que el resultado sería inequívocamente absolutorio, siendo inaceptable tal modo de argumentar.

En estas condiciones, la intervención delictiva del procesado lo fue en la modalidad de coautoría impropia, en tanto esta forma de realización mancomunada de la conducta punible supone la participación de múltiples sujetos activos en el delito cuyo actuar típico se consolida en la intervención colectiva de todos ellos y en desarrollo de un cometido común, es decir, que la ejecución punible se acomete con división de trabajo existiendo para el efecto un acuerdo de voluntades previo o coetáneo – expreso o tácito, de tal manera que cada uno de los intervinientes actuó con conocimiento y voluntad en la producción de resultado comúnmente querido, en este evento el deceso del profesor JACOBO RODRIGUEZ.

Por lo tanto es común a esta forma de participación criminal que en la producción del resultado típico los distintos intervinientes en la empresa criminal desarrollen cierta parte del trabajo delictivo, aun cuando la misma aisladamente valorada pareciera no subsumirse en el tipo penal respectivo, pues no se trata de verificar la realización material que cada cual en la proporción de



su actuar lleva a cabo, sino en la medida en que coadyuva en la consolidación del resultado integral de la acción cumplida por otros.

En punto a esta forma de participación la jurisprudencia ha determinado sus requisitos<sup>53</sup>. En lo que tiene que ver con el ingrediente objetivo, evidentemente la participación del inculpado WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, no fue al albur o la casualidad, cuando quiera que según lo refirió JAVIER REYES HERNÁNDEZ, alias "PATAMALA o JAMES", tras haber ordenado perpetrar el homicidio del profesor JACOBO RODRÍGUEZ, simultáneamente ordenó a WALTER HERNÁNDEZ, escoger el personal encargado de llevar a cabo el falaz encargo, seleccionándolo seguidamente junto con alias "CHINOLINDO"<sup>54</sup>, no en vano era el jefe de las milicias del municipio de Puerto Rico.

En consecuencia existió un codominio funcional del hecho, en virtud a que si bien la orden de ejecución devino de una estructura armada, los individuos que a ella pertenecen, en este caso WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, dirigió su comportamiento al cumplimiento de la finalidad propuesta por aquella época por parte de la organización, es decir el asesinato de miembros de la comunidad que de alguna manera tuvieren contacto con el Ejército, no existiendo en el plenario oposición alguna frente a ello por parte del aquí inculpado, sino mas bien ímpetu en la concreción del fin.

Además el aporte del encausado fue trascendental para la comisión del designio criminal, pues lo efectuó en el plano material, es decir designando los ejecutores del injusto e indicando los sitios en los que tenían que ubicarse para su

---

<sup>53</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL. M. P. DR. YESID RAMIREZ BASTIDAS.  
FECHA:05/10/2006. PROCESO:22358

<sup>54</sup> folio 206 c-1

cometido<sup>55</sup>, y en el plano moral, según lo expresó JAVIER REYES HERNÁNDEZ, ordenar que el homicidio se efectuara sin importar las consecuencias colaterales<sup>56</sup>, como en efecto acaeció, reiterando nuevamente el querer protervo de la comandancia.

Del mismo modo, el aporte ocurrió en el momento en que se iniciaba la realización del verbo rector que guiaba la conducta criminal, toda vez que fue quien seleccionó el personal para ejecutar el criminal encargo, es decir encauzó los actos ejecutivos para cometer el homicidio, pues no de otra manera la producción incontrovertible del resultado se hubiese materializado.

En cuanto al ingrediente subjetivo, debe precisarse la perfecta sincronía en la división de la operación delictiva, toda vez que el procesado en su condición de jefe las milicias del municipio de Puerto Rico (Caquetá), era sabedor de cada una las falencias y debilidades del personal a su cargo, y por ello justamente designó a FRANK ESNEIDER alias "CHINO Lindo" y JAVIER REYES HERNÁNDEZ alias "CONDORITO", quien recientemente había finalizado su instrucción al interior de la organización, y el traslado de frente se logró gracias a la intervención del encausado<sup>57</sup>, es decir, que comprometía especialmente a este último en los resultados de la criminal arremetida, no en vano las persistentes instrucciones suministradas, en cuanto a que si el occiso siempre iba acompañado, esa persona también sería víctima del ataque. Y ello efectivamente tuvo ocurrencia con el deceso de JUDITH ANDRADE VARGAS, realizado por miembros de la misma organización armada ilegal, de ahí que durante los actos preparatorios y de ejecución existiera interdependencia funcional.

---

<sup>55</sup> folio 206 c-1

<sup>56</sup> folio 206 c-1

<sup>57</sup> folio 207 c-1

En consecuencia, los argumentos de la defensa en punto a que no le asiste responsabilidad a su defendido por no "haber empuñado un arma" o haber dado la orden de ejecución, como quiera que valga reiterar, WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON hizo parte de una compleja operación delictiva, con división de tareas cuyo propósito era ejecutar la orden del comandante del frente alias "JAMES O PATAMALA", la cual gravita en el deceso del profesor JACOBO RODRÍGUEZ, bajo los cargos de "sapo del Ejército", devienen inadmisibles.

Por modo que, el no haber detonado contra la humanidad de los esposos RODRÍGUEZ ANDRADE el armamento, ello no releva de la responsabilidad que le asiste a WALTER HERNANDEZ MUÑETON, pues los actos que encaminó antes, durante y después en procura del homicidio de JACOBO RODRIGUEZ, demostraron la aptitud e ímpetu desarrollado por parte de aquél en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la estructura ilegal a la que pertenecía, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre, consciente y voluntaria, por ende procedente la sanción penal que se le impondrá.

## **5. DE LA PUNIBILIDAD**

El delito de homicidio agravado, previsto en el artículo 104 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.

De la misma manera y en aras a fijar el ámbito punitivo de movilidad previsto en el art. 61 del C.P. , se ha de precisar que no concurren circunstancias de mayor punibilidad en términos del art. 58 ibídem, en razón a que ninguna de ellas fue

expresamente atribuida en la resolución de acusación para que puedan ser tenidas en cuenta en la sentencia<sup>58</sup>, por lo que la petición del delegado de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a que se deduzca la existencia de la prevista en el numeral 10º - coparticipación criminal - no podrá tenerse en cuenta para ubicar la pena en los cuartos medios, ello por cuanto toda circunstancia que implique incremento punitivo, específica o genérica, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, la pretendida inclusión de la coparticipación fue determinada en un estadio procesal posterior a la acusación, lo que implica que deducirla en este cierre de instancia sorprendería al procesado, al involucrar circunstancias desfavorables que no fueron expresamente señaladas y sustentadas en su oportunidad, situación que de paso conllevaría un atentado al principio de congruencia y rompería el equilibrio entre acusación y sentencia.

En cuanto a las de menor punibilidad – art 55 – , se sabe que el acusado según información ofrecida por él mismo, fue condenado a 40 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de uso privativo de las Fuerzas armadas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, empero, el hecho de poseer antecedentes penales no es factor constitutivo de circunstancia de mayor punibilidad, los cuales no pueden ser utilizados como enseña de una personalidad proclive al delito, por cuanto la personalidad ya no es un factor de concreción que permita fijar la pena, no siendo viable inferir que si la carencia de antecedentes es causal de menor punibilidad, su presencia lo sea

---

<sup>58</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Sent. 1º junio/05. Proceso 21.042

de mayor<sup>59</sup> , por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 300 y 345 meses de prisión.

Ahora, para determinar la pena, se tendrá en cuenta que la pena debe ser proporcionada no solo al grado de culpabilidad, sino a la gravedad del hecho, a la lesión del bien jurídico, que no puede ser otra que la que se ocasiona al momento de cometerlo. Por ello atendida la extrema gravedad del hecho cometido, las modalidades en que tuvo ocurrencia, el ataque inmisericorde de que fueron objeto las víctimas, sin tener la mínima posibilidad de oponer resistencia o defenderse, el quebrantar la vida de dos personas con un futuro promisorio, la una reconocida dentro de un conglomerado social como profesor de trayectoria de una escuela del municipio, que en sus ratos libres atendía una fonda, la otra su esposa, quien por estar siempre acompañando a su cónyuge, inocentemente termina abatida por las balas asesinas, hechos que atentan contra el más preciado de los bienes jurídicos, la vida, todo en aras en el sentir de la organización a la que pertenecía el acusado de arrogarse la facultad de exterminar a quienes tenían algún contacto con las fuerzas armadas, ordenando en desarrollo de dicha postura la ejecución del punible, hecho que por las protervas motivaciones que dieron lugar a él, causan un mayor impacto en la sociedad civil.

De allí que una justa y proporcionada represión del injusto, indican la necesidad de la pena y la función que está ha de cumplir dentro del marco de prevención y protección, son circunstancias que impiden imponer el mínimo punitivo, razón por la cual se fija el extremo superior del primer cuarto punitivo, esto es 345 meses de prisión, como coautor responsable del delito de homicidio agravado.

---

<sup>59</sup> Casación 21649 M.P. Alvaro Pérez Pinzón. 18 de mayo de 2005.

Quantum al que se le incrementa en virtud del concurso de hechos punibles - por el otro homicidio -, en 120 meses, para un total a imponer de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MESES DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a WALTER HERNANDEZ MUÑETON, la consistente en la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

## **6.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

En el marco de los derechos que le asiste a las víctimas en el proceso penal, su campo de reintegración, restablecimiento y restitución, ha ampliado su espectro, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además a la posibilidad de saber lo que sucedió, a que no haya impunidad y el acceso a la justicia para efectividad de sus derechos, ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>60</sup>.

Además el constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas, ello en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, ello cuando hay afectación de colectividades o comunidades directamente afectadas; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas individuales frente a los derechos

---

<sup>60</sup> C-209/07

restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir todos los daños y perjuicios irrogados por la víctima<sup>61</sup>.

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procederá a su determinación en concreto , observando también los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 ibídem, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales.

Como quiera que al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar el daño emergente irrogado, respecto de este tópico al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración - art. 97 del C.P.-

En cuanto a los perjuicios morales, teniendo en cuenta la grave modalidad de la infracción, así como la naturaleza, agravio y aflicción sufrido a que se vio avocada la familia al perder de manera inesperada a JACOBO RODRIGUEZ Y JUDITH ANDRADE VARGAS, se fijarán prudencialmente en el equivalente a 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de quien demuestre el derecho, suma que será condenado a pagar el señor WLATER HERNANDEZ MUÑETON de manera solidaria a los que resulten condenados por estos mismos hechos<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> C-454/06

<sup>62</sup> folio 16 c-3

Así decantado el panorama indemnizatorio, por ende al tratarse de los mismos hechos, el aquí procesado WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, deberá adherir su pago, a la condena de los perjuicios, efectuada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá)<sup>63</sup>, en aras de evitar doble erogación por la misma circunstancia, esto es, por el deceso de los obitados JACOBO RODRÍGUEZ y JUDITH ANDRADE VARGAS.

## **7.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la concurrencia de un aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no tiene cabida, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, la pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que igualmente el factor objetivo no se cumple, relevándose del estudio del aspecto subjetivo.

---

<sup>63</sup> PROCESO NO.180013107001-2003-00035-01



En consecuencia, se reiterará la orden de captura en contra del sentenciado WALTER HERNANDEZ MUÑETON, ante los organismos de seguridad del Estado.

## **8.- OTRAS DECISIONES**

Teniendo en cuenta que en injurada y en resolución que resolvió la situación jurídica a WALTER HERNÁNDEZ MUÑETON, de calenda 10 de noviembre de 2003<sup>64</sup>, se le imputó además de la conducta en concurso homogéneo contra la vida, el delito de fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, sin que dicha infracción hubiere sido atribuida en la resolución de acusación, se dispondrá oficiar a la Fiscalía 2ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, a efecto que establezca sí continuó con la investigación por dicho injusto en otra cuerda procesal, en caso de no haberse procedido así, se ordenará la compulsión de copias a efecto que culmine con la investigación del punible contra la seguridad pública.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **WALTER HERNANDEZ MUÑETON**, alias "EL VIEJO", a la pena principal de **CUATROCIENTOS**

---

<sup>64</sup> folio 68 ss c-2

**SESENTA Y CINCO (465) MESES DE PRISIÓN**, como coautor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a **WALTER HERNANDEZ MUÑETON**, al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **SEISCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de quien demuestre el derecho, por parte de los occisos JACOBO RODRÍGUEZ y JUDITH ANDRADE VARGAS.

**TERCERO.- DECLARAR** que **WALTER HERNANDEZ MUÑETON** no tiene derecho a ningún mecanismo sustitutivo de la pena de prisión. Ordenar la captura de WALTER HERNANDEZ MUÑETON ante los organismos de seguridad del estado. Informar al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, y a la Unidad de Fiscalía de Derechos Humanos de Neiva sobre la presente decisión.

**CUARTO.-** Dar cumplimiento al acápite de otras decisiones.

**QUINTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA (CAQUETA), para los fines legales a que se contrae el parágrafo artículo 7º. del acuerdo 4443 del 14 de enero de 2008.

**SEXTO.**— Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez                      **TERESA CASTILLO CASAS**

Sentencias ordinarias  
Walter Hernández Muñeton homi fines terro puerto rico